

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 428
76001 4003 030 2017 00062 00**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Como quiera que se encuentran cumplidas las etapas procesales, este Despacho procede a fijar fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

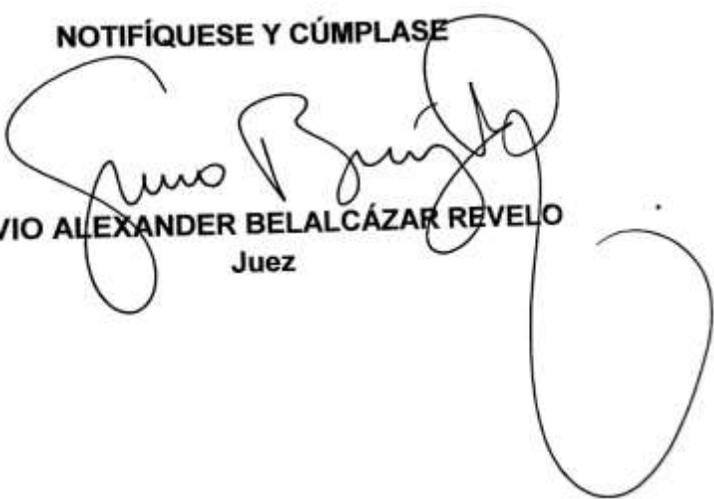
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00PM), la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a los intervinientes en la audiencia para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d26a6ed8f715df2b6757e0b5e70089cdab20a73528165271e5106310af463**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 419
76001 4003 030 2017-00062-00

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita que como quiera que este Despacho mediante auto del 28 de enero de 2021 -Archivo N° 9-, previo a acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas fijó caución por la suma de \$179'.393.345,175 y la misma fue prestada por dicho valor y en la oportunidad establecida, ordene la entrega del dinero que fue embargado consignados a órdenes del Despacho por la suma de \$76.329.000, a través de abono en cuenta.

Así las cosas, corroborada la suficiencia de la caución prestada por la parte demandada en favor de la parte demandante, y como quiera que la parte interesada en el levantamiento de la medida cautelar prestó la caución establecida por la suma de \$179'.393.345,175 dentro de los 5 días otorgados para ello, se accederá al levantamiento de la cautela en los términos del artículo 602 del CGP,

Adicionalmente ha de señalarse que la parte interesada ha solicitado se realice la entrega del dinero por abono en cuenta, lo cual se aceptará de acuerdo con la circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

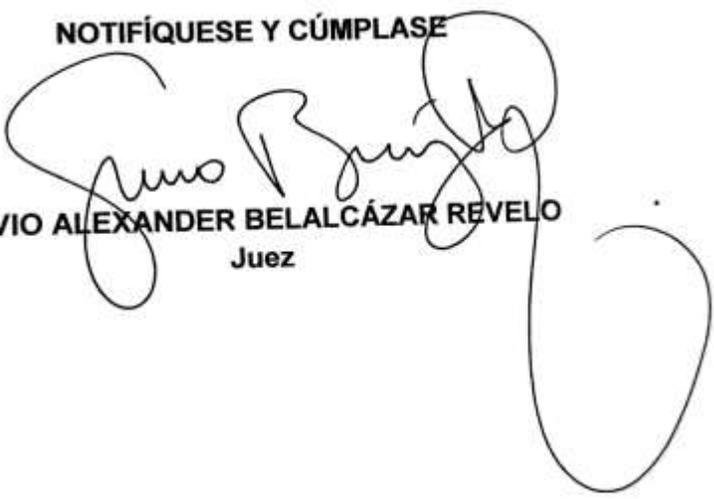
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la suficiencia de la caución prestada por la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del **EMBARGO y RETENCIÓN** ordenado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit, 860.009.578-6 por la suma de \$76.329.000, dinero que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho mediante depósito judicial.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$76.329.000 (deposito 469030002379291), a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., una vez ejecutoriado ese auto, a través de consignación en la cuenta corriente **003600-10038-6 del Banco Agrario donde la demandada figura como titular.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35434b8c0f672842410eab37f2409d8332bbbd7a27d79fd44094788b573e72a**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 485
C.U.R. 760014003030-2020-00654-00**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Como quiera que la parte actora **EMCALI E.I.C.E.E.S.P.**, ya había radicado la presente demanda en contra de **MARIA CENELIA GARCIA**, a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2020-00646-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva y los documentos contentivos aportados con el libelo de postulación; esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

RESUELVE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa63391de07d1db571e6f0430ad42e92b2947483f7401ed49f2a298a403b83**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 483

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00008-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, en contra de **JOHN CARLOS ARARAT MEJIA**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CARRERA 78 # 3 C 46 se ubica en el Barrio Nápoles de Cali¹, perteneciente a la **comuna 18** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y**

¹ Folio 4 del expediente 03Demanda

² Folio 3Ibidem

BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, en contra de **JOHN CARLOS ARARAT MEJIA** ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4532d00b35ca8f2e320d9599628f3152081f98491cc417266aa238a0d60193ec**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 486
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000015-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **Bancolombia S.A.** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **ALEXANDRA CASTRO SANCHEZ**, allegado como base del recaudo copia digital de los **PAGARÉ No. 2050084464 y PAGARÉ S/N**, que reposa a folio 6 y 12 respectivamente, del archivo Nro. 3 del expediente digital¹.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el los **PAGARÉ No. 2050084464 y PAGARÉ S/N**, de los cuales una vez revisado minuciosamente, se advierte por esta judicatura que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de dichos cartulares y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante.

¹ 03Demanda

Ahora, en lo atinente a la pretensión esbozada por la parte ejecutante en la pretensión **PRIMERA 1.1**, relativa al cobro de los intereses de mora **del Pagaré No. 2050084464**, se avizora que la misma no plasmó la fecha desde cuando pretende su cobro, sin embargo, a renglón seguido indica que es la fecha en que se hizo exigible la obligación; así las cosas, dado que el **Pagaré No. 2050084464**², aportado como base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2020; esta judicatura libraré orden de apremio por concepto de intereses de mora de conformidad con lo señalado en dicho cartular, esto es, desde el día **27 de octubre de 2020**, fecha desde la cual se entiende se hizo exigible dicha obligación, circunstancia que a la par se corrobora con lo plasmado por la parte ejecutante en el numeral 2.2 del acápite de **“HECHOS”** de la demanda³.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”⁴, 84 “anexos de la demanda”⁵ y 89 “Presentación de la Demanda”⁶ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALEXANDRA CASTRO SANCHEZ** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CIENTO DOS MILLONES UN MIL SESENTA MDA. CTE (\$102.001.060)** por concepto del capital incorporado en el **Pagaré No. 2050084464** allegado como base del recaudo (folio 6 del expediente digital).

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

² Folio 6 del expediente 03Demanda

³ Folio 2 del expediente 03Demanda

⁴ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

⁵ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁶ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

Financiera de Colombia, desde el **27 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA. CTE (\$8.365.682)** por concepto del capital incorporado en el **Pagaré S/N** allegado como base del recaudo (folio 12 del expediente digital).

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-441213⁷** de propiedad de la señora **Alexandra Castro Sánchez** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.151.943.673**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo

⁷ Folio 82 del expediente 03Demanda

caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.657.241** y tarjeta profesional **No. 36.381**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.-

SEXTO: Tener como dependientes judiciales de la poderhabiente de la parte actora **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMÍÑA GONZÁLEZ REYES y CESAR AUGUSTO BARRERO OSPINA**, en los términos de la autorización conferida⁸, por acreditar dicha calidad, al tenor de lo establecido por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

⁸ Folio 4 del expediente 03Demanda

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205eb994fdab1ab0809f86c723c76662fb19d934941ed38d73d4bb2b2c1308f7**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 465
C.U.R. 760014003030-2021-00033-00

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío fallido a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74116ca280ac2c20f6677cd41b4c211eb50525d1a134142023fc490f8af43da**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 439

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00057-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA ALVAREZ LOMBANA.**

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de la disposición normativa antes referida, o si a bien lo tiene, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Aunado a ello, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4^o del artículo 6^o del Decreto 806 de 2020², razón por la cual, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

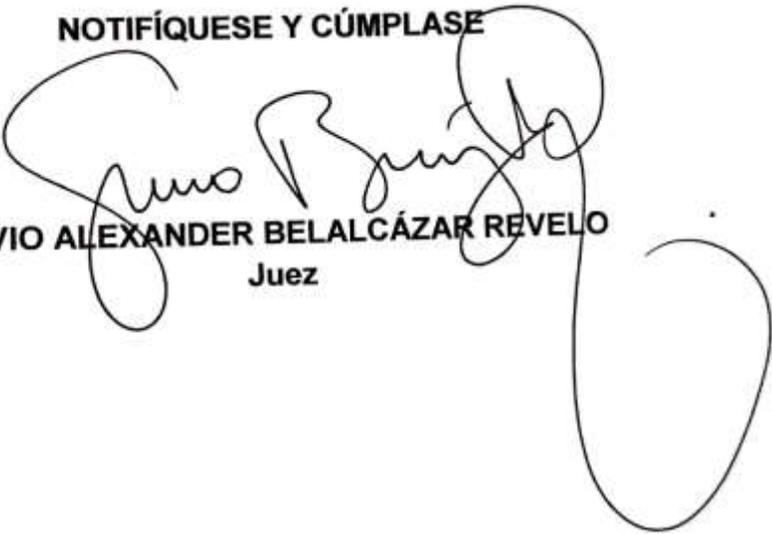
¹ **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

² “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2cf3e7305ce2ce51ec4d4a202040649ebc2bd00ece7f761c53ac5cf2d8ec9d**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 356
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00061-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que Lucrecia Caicedo Mosquera en su calidad de Representante Legal de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDINE ARDILA BALLEEN**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO Nro. 2463 que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –página 11-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CLAUDINE ARDILA BALLEEN** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$5.500.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.320.000), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020.-
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por parte ejecutante al estudiante de derecho JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, en los términos y para los fines de la autorización conferida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7970896ebaa848d0bb979b258d14f33833f9333e654f9684b27911b8d11e6e5**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 445

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00064-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MANUEL SALVADOR ROLDAN**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **VICTORIA EUGENIA HURTADO PRECIADO** y **ESMARAGDO PARADA ROJAS**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, esta Despacho evidencia que, si bien se aportó al libelo el contrato de arrendamiento, visible en las páginas No. 9 a 14 del expediente electrónico, el mismo presenta ilegibilidad, dificultando apreciar su contenido.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se entiende que el contrato de arrendamiento es una reproducción del original, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte demandante para efectos de que remita el mentado documento de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

A su vez, encontramos que si bien se aportó un memorial poder, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

¹ “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares de los procesos declarativos, es menester ponerle de presente al apoderado de la parte actora, que las mismas se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 590 *ibidem*, razón por la cual, es menester que corrija su solicitud invocando medidas cautelares que tengan vocación de prosperidad en esta clase de asuntos.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1862d130bfaa0469ed6b968a19ef08c88188e57cb02413adb6c3c0e9e28ce26a**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 359

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00065-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero de 2021-

De la revisión al expediente, se tiene que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JULIÁN ALBERTO SANDOVAL GARCÍA**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré Nro. **81137** –página 4 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIÁN ALBERTO SANDOVAL GARCÍA** y a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

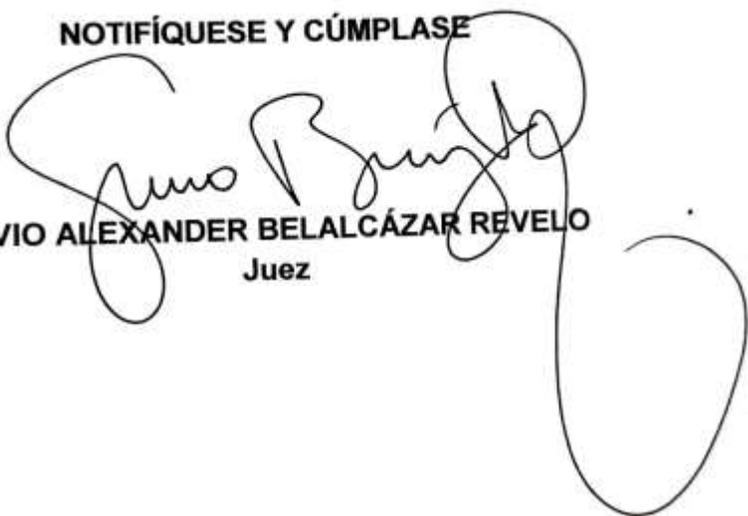
1. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (**\$750.000**), por concepto del saldo de capital incorporado en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370d13d20c1c551cf3a81e495d02289fb99910fe2fee051b33ab5dc10ebed793**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 441

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, firma ENDOSATARIA de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DISCONSTRUCTORES S.A.S.**, y la señora **LIZBETH PEREZ LOPEZ**.

Conforme a ello, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo esto es, el **Pagaré No. 8150085609**¹, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **DISCONSTRUCTORES S.A.S.**, y de la señora **LIZBETH PEREZ LOPEZ**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)**, por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré **No. 8150085609**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1.), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ Visible en las páginas digitales No. 6 a 8 del libelo de demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

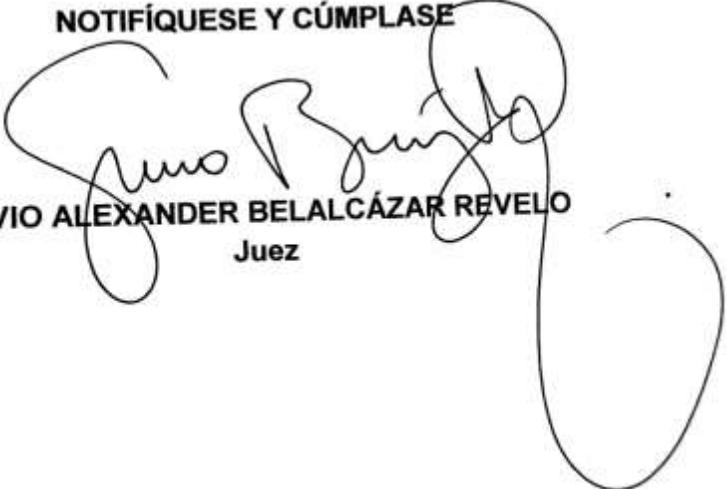
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración del extremo demandante, y al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241, y T.P. 36.381 del C.S.J., quien actúa como apoderado de esta entidad.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte actora a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, VANESSA GARCIA ALVARADO, VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, en los términos y fines de la autorización visible en la página digital No. 4 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a CARMÍÑA GONZALEZ REYES, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y SANTIAGO SERNA GIRALDO, por no acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212c2e9b4b006a7ea8ff79aea2ef2d7af8a19dc40393b293fc10c9b7c125add**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 387

760014003030-2021-00070-00

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

De conformidad con el informe de secretaría que reposa a archivo Nro. 04 del expediente digital, se evidencia que el funcionario Pedro José Romero Cortés, en su calidad de Jefe de Oficina Judicial de Cali, ha puesto en conocimiento de esta judicatura que con antelación por reparto se había asignado un asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, con igual identidad partes a las de la presente tramitación; esto con el fin de que corroborara si se trababa de la misma demanda con tramite simultaneo.

En ese sentido, y con el fin de evitar eventualmente tramitar un mismo asunto simultáneamente con el señalado despacho, se **DISPONE**:

OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que informe a esta judicatura, si en la actualidad se encuentra en curso el trámite de aprehensión y entrega del bien formulado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOJAN STIVEN SALDARRIAGA BERNAL, y en caso de ser afirmativo se comunique en qué estado se encuentra. Por secretaría notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, adjuntando copia de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37845ad5e5775220839d00fc1a14c24716fe0cbea306c54636398c764bbe8bdd**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 362
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **LINA MARIA GARZÓN FRANCO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. **8070088948**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 7 a la 9 - del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LINA MARIA GARZÓN FRANCO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS PESOS MDA. CTE. **(\$79.131.226.31)**, por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

- 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la entidad ALIANZA SGP SAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante Escritura Pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de la entidad ALIANZA SGP SAS.-

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f53ef155c1011c2b04e68f9a1e94e256fa784d62f1251e7ce05be1787be150**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 470

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00081-00

Santiago de Cali (V), 12 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb64d2fd70b83afdce4c441f308144716a2648a3c699ecaae8c2b4eeb7b19cd**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 468
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00085-00
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por ERIK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO, en contra de los señores ANA DEL CARMEN HIDALGO CABEZAS y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ HIDALGO; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Calle 72 W # 27 – 129, se ubica en la **comuna 13** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas **13**, 14 y 15 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Página digital No.4 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$14'000.000.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4e2f7a2e6060b98e3234c95f9f883ac2ffe374293c0f9829c4fe5ce212037a**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 469

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00089-00

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO ANTONIO RENGIFO MOSQUERA; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Carrera 26 I-2 Diagonal 72 Casa 34 Manzana 8 “Urbanización El Laguito”, se ubica en la **comuna 13** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas **13**, 14 y 15 (...).”*

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del

¹ Página digital No.4 del libelo de demanda.

caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06971f0cbab0d6dd157957c66f8219584e65a8c5e90eec0d681b7f2f40823439**

Documento generado en 12/02/2021 01:14:13 PM